

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1022/2020-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1022/2020-III/2021-5, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Congreso del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El dieciséis de junio de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00449920, al Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"1.- Si se han presentado exhortos referentes al desplazamiento intento forzado ante este Congreso Estatal. Si la respuesta es afirmativa, solicito conocer tales exhortos, a qué dependencias fueron enviados, el año en que fueron presentados y su estatus.

2.- Si se han presentado puntos de acuerdo referentes al desplazamiento intento forzado ante este Congreso Estatal. Si la respuesta es afirmativa, solicito conocer tales puntos de acuerdo, el año en que fueron presentados y su estatus.

3.- Si el Congreso Estatal ha realizado algún diagnostico cuantitativo o cualitativo sobre el desplazamiento interno forzado en México. Si la respuesta es positiva, solicito conocer los resultados de estos estudios y su metodología.." (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, el veinte de octubre de dos mil veinte, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión con número de folio PF00021220, en contra del Congreso del Estado de Morelos, recibido en este Instituto el ocho de diciembre de dos mil veinte, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/004529/2020-XII.

III. El trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16¹, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1022/2020-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado por medios electrónicos al sujeto aquí obligado, en fecha once de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo al acuse que obra en el expediente en que se actúa.

¹ PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1022/2020-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

IV. En fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0001295/2021-II, el oficio número UDT/LIV/AÑO3/192/03/21 suscrito por la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

V. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VI. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”

VII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

“PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1022/2020-III

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1022/2020-III/2021-5

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes **Legislativo**, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos...”, por tanto, en términos del artículo



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1022/2020-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos², el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en los numerales VI y XII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizarán con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción – *información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes

² ARTICULO *24.- *El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.*

³ Artículo 7. *En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

Artículo 11. *El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

...IV. *Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...*



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1022/2020-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6° Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte los ordinales 51, en sus fracciones V, XXXIX, y XLIV y 53 fracción XIII⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

⁴ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

... V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

... XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

Artículo 53. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

... VII. Las iniciativas de leyes o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas

⁵ “Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1022/2020-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando séptimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte del Congreso del Estado de Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del oficio número UDT/LIV/AÑO3/192/03/21, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto al día siguiente, bajo el folio de control IMIPE/0001295/2021-III, manifestó lo siguiente:

“... remito a usted: Copia simple del oficio SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1067/21, suscrito por el Lic. Lenin Barbosa Díaz, Director de Proceso Legislativo y Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual remite el pronunciamiento a la información solicitada por el recurrente ...” (Sic)

Al oficio antes descrito se anexó su similar número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1067/21, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, signado por el licenciado Lenin Barboza Díaz, entonces Director de Proceso Legislativo y Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

“En respuesta a su oficio número UDT/LIV/AÑO3/174/03/21, y en cumplimiento al Recurso de Revisión número RR/1022/2020-III, se informa que la LIV legislatura no se han presentado puntos de acuerdos referentes al desplazamiento interno forzado ...” (Sic)

De un análisis a la información y pronunciamiento que anteceden, tenemos que el Congreso del Estado de Morelos, no colmó los extremos de la solicitud de referencia, lo anterior en virtud de que el recurrente solicitó acceder a: “1.- Si se han presentado exhortos referentes al desplazamiento intento forzado ante este Congreso Estatal. Si la respuesta es afirmativa, solicito conocer tales exhortos, a qué dependencias fueron enviados, el año en que fueron presentados y su estatus. 2.- Si se han presentado puntos de acuerdo referentes al desplazamiento intento forzado ante este Congreso Estatal. Si la respuesta es afirmativa, solicito conocer tales puntos de acuerdo, el año en que fueron

⁶ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1022/2020-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

presentados y su estatus. 3.- Si el Congreso Estatal ha realizado algún diagnóstico cuantitativo o cualitativo sobre el desplazamiento interno forzado en México. Si la respuesta es positiva, solicito conocer los resultados de estos estudios y su metodología.” (sic), y este Órgano Garante advierte que el entonces Director de Proceso Legislativo y Parlamentario del sujeto obligado, únicamente se manifestó respecto al numeral 2 de la solicitud de información, toda vez que informó que no se han realizado puntos de acuerdo referentes al desplazamiento interno forzado ante el Congreso del Estado de Morelos, **sin embargo, omitió remitir la información solicitada en los numerales 1 y 3, o bien pronunciarse al respecto.**

En ese sentido, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no colma los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente.

En virtud de lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, deberá realizar las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷, a efecto de que todas las unidades administrativas que pudieran ser facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, conforme a sus facultades, competencias y funciones se pronuncien respecto a la misma.

Al respecto, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE

⁷ Artículo 103 La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1022/2020-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Por lo expuesto, al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los términos legales concedidos para tal efecto, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al Titular o Encargado de la Dirección de Proceso Legislativo y Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remita este Instituto la información solicitada, consistente en:

“1.- Si se han presentado exhortos referentes al desplazamiento intento forzado ante este Congreso Estatal. Si la respuesta es afirmativa, solicito conocer tales exhortos, a qué dependencias fueron enviados, el año en que fueron presentados y su estatus.

2.- Si se han presentado puntos de acuerdo referentes al desplazamiento intento forzado ante este Congreso Estatal. Si la respuesta es afirmativa, solicito conocer tales puntos de acuerdo, el año en que fueron presentados y su estatus.

3.- Si el Congreso Estatal ha realizado algún diagnostico cuantitativo o cualitativo sobre el desplazamiento interno forzado en México. Si la respuesta es positiva, solicito conocer los resultados de estos estudios y su metodología..” (sic)
.” (Sic)

O bien se manifieste al respecto, en relación a dichas peticiones.

Del mismo modo se requiere a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, que de acuerdo a las facultades legales les corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto la información consistente en:

“1.- Si se han presentado exhortos referentes al desplazamiento intento forzado ante este Congreso Estatal. Si la respuesta es afirmativa, solicito conocer tales exhortos, a qué dependencias fueron enviados, el año en que fueron presentados y su estatus.

2.- Si se han presentado puntos de acuerdo referentes al desplazamiento intento forzado ante este Congreso Estatal. Si la respuesta es afirmativa, solicito conocer tales puntos de acuerdo, el año en que fueron presentados y su estatus.

3.- Si el Congreso Estatal ha realizado algún diagnostico cuantitativo o cualitativo sobre el desplazamiento interno forzado en México. Si la respuesta es positiva, solicito conocer los resultados de estos estudios y su metodología..” (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1022/2020-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al Titular o Encargado de la Dirección de Proceso Legislativo y Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remita este Instituto la información solicitada, consistente en:

“1.- Si se han presentado exhortos referentes al desplazamiento intento forzado ante este Congreso Estatal. Si la respuesta es afirmativa, solicito conocer tales exhortos, a qué dependencias fueron enviados, el año en que fueron presentados y su estatus.

2.- Si se han presentado puntos de acuerdo referentes al desplazamiento intento forzado ante este Congreso Estatal. Si la respuesta es afirmativa, solicito conocer tales puntos de acuerdo, el año en que fueron presentados y su estatus.

3.- Si el Congreso Estatal ha realizado algún diagnostico cuantitativo o cualitativo sobre el desplazamiento interno forzado en México. Si la respuesta es positiva, solicito conocer los resultados de estos estudios y su metodología..” (sic)
.” (Sic)

O bien se manifieste al respecto, en relación a dichas peticiones.

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Del mismo modo se requiere a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, que de acuerdo a las facultades legales les corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto la información consistente en:

“1.- Si se han presentado exhortos referentes al desplazamiento intento forzado ante este Congreso Estatal. Si la respuesta es afirmativa, solicito conocer tales exhortos, a qué dependencias fueron enviados, el año en que fueron presentados y su estatus.

2.- Si se han presentado puntos de acuerdo referentes al desplazamiento intento forzado ante este Congreso Estatal. Si la respuesta es afirmativa, solicito conocer tales puntos de acuerdo, el año en que fueron presentados y su estatus.

3.- Si el Congreso Estatal ha realizado algún diagnostico cuantitativo o cualitativo sobre el desplazamiento interno forzado en México. Si la respuesta es positiva, solicito conocer los resultados de estos estudios y su metodología..” (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1022/2020-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

NOTIFÍQUESE. Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia, así como al Titular o Encargado de la Dirección de Proceso Legislativo y Parlamentario, ambos del Congreso del Estado de Morelos; y al recurrente en los estrados fijados en este Instituto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

